CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto del 14 de junio de 2022.

Manizales, 28 de junio de 2022.

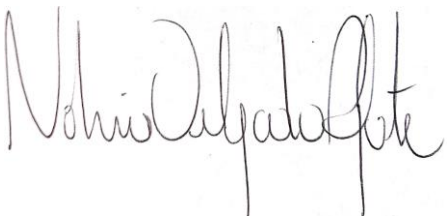

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 105 DEL 18/07/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda:	**VERBAL – REIVINDICATORIO**
Demandantes:	**HERNAN DARIO ROLDAN ZABALA**
	LILIANA PORRAS VALENCIA
Demandados:	GABRIEL GARCÍA
Radicado:	17001-31-03-003-2022-00127-00
Interlocutorio	No. 319

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda y sus respectivos anexos, este Despacho la rechazará por competencia, por las siguientes razones:

Según el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía para las demandas declarativas que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la determinará el avalúo catastral del bien objeto de la demanda.

Así, para que un proceso de pertenencia, saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, pueda ser conocida por un Juzgado Civil del Circuito, el bien o los bienes objeto de las pretensiones de la demanda deben ostentar un avalúo catastral que exceda el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), al tenor del inciso 4º del artículo 25 *ibídem*, en concordancia con el numeral 1º del artículo 20 *ejusdem.*

De ese modo, y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 –anualidad de presentación del libelo– asciende a la suma de $1.000.000, los asuntos de competencia del Juzgado Civil del Circuito deben ser aquellos que versen sobre pretensiones que excedan el valor de $ 150.000.000.

En tal norte, se verifica que el avalúo catastral para el año 2022 del inmueble materia de litigio asciende a $53.328.000, careciendo este Funcionario de competencia para tramitar la demanda descrita en la referencia, por cuanto dicha suma no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), necesarios para asumir el conocimiento de la misma.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda verbal, y de conformidad con el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, haciendo uso de las herramientas virtuales disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal Reivindicatoria de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo de la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, haciendo uso de las herramientas virtuales disponibles.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, conforme al inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1b65a91db8be81ce7547bb173a8b44adcfb40ff7f75d193b9b06c60fc5cf72**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 105 DEL 18/07/2022